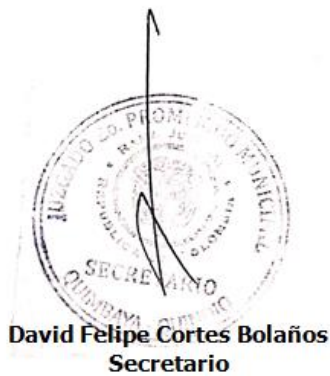


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación¹. Sírvase proveer

Quimbaya, Quindío, 11 de diciembre de 2023



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADA	DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
EJECUTADOS	MARIA LORENA PINEDA NARANJO y JHONATHAN MARIN CANO
PROVIDENCIA	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO	63-594-4089-002-2020-00027-00

Once de diciembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 29 de noviembre de 2021, fecha en la que aceptó la renuncia a un poder.

De la misma forma, se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este Despacho judicial encaminado al impulso del proceso, y por ende es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el cual establece "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**(...)". (Negrilla del Despacho).

De acuerdo a la norma transcrita, y cumplidos los presupuestos legales en debida forma se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

¹ 29 de noviembre de 2022

Aclara el Despacho que para el computo de términos se tuvo en cuenta el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que suspendió los términos del 14 al 22 de septiembre 2023.

Igualmente, constata el Juzgado que las medidas cautelares solicitadas, fueron decretadas oportunamente, sin que exista alguna por resolver.

Por otra parte, se ordenará levantar la medida cautelar decretada mediante auto de 30 de enero de 2020, consistente en el embargo del excedente del salario mínimo legal mensual vigente en una quinta parte de lo devengado por los demandados MARIA LORENA PINEDA NARANJO y JHONATHAN MARIN CANO, identificados con C.C. 25.022.156 y 1114399404, respectivamente. Medida que fue comunicada mediante Oficio 195 de 5 de febrero de 2020, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8.

De la misma forma de ordenará levantar la medida cautelar decretada mediante auto de 5 de marzo de 2020, consistente en el embargo de los saldos en dinero que tenga los demandados MARIA LORENA PINEDA NARANJO y JHONATHAN MARIN CANO, identificados con C.C. 25.022.156 y 1114399404, respectivamente, en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término y/o CDT, en los BANCOS AGRARIO, DAVIVIENDA S.A., WWB S.A., FALABELLA S.A., AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, y BANCOLOMBIA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO, promovido por BANCOLOMBIA S.A., por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el Artículo 317 Numeral 2º literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

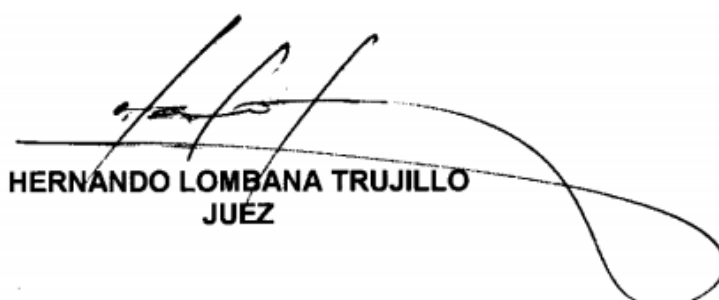
TERCERO: Levantar la medida cautelar decretada mediante auto de 30 de enero de 2020, consistente en el embargo del excedente del salario mínimo legal mensual vigente en una quinta parte de lo devengado por los demandados MARIA LORENA PINEDA NARANJO y JHONATHAN MARIN CANO, identificados con C.C. 25.022.156 y 1114399404, respectivamente. Medida que fue comunicada mediante Oficio 195 de 5 de febrero de 2020, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8.

CUARTO: Levantar la medida cautelar decretada mediante auto de 5 de marzo de 2020, consistente en el embargo de los saldos en dinero que tenga los demandados MARIA LORENA PINEDA NARANJO y JHONATHAN MARIN CANO, identificados con C.C. 25.022.156 y 1114399404, respectivamente, en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término y/o CDT, en los BANCOS AGRARIO, DAVIVIENDA S.A., WWB S.A., FALABELLA S.A., AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, y BANCOLOMBIA.

QUINTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el Artículo 317 Numeral 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ